

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/508/2017

Metepec, Estado de México a seis de noviembre del 2017.

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 02231/INFOEM/IP/RR/2017 – Ayuntamiento de Texcaltitlán.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p Doctora Josefina Román Vergara, comisionada, para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02231/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen.

Para respetar adecuadamente el Derecho de acceso a la información no basta con la simple referencia a la legislación aplicable toda vez que se debe indicar de manera precisa y concreta el artículo, fracción y párrafo en cuyo contenido consta la información que satisface en su totalidad la solicitud, y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible en la legislación citada, por lo que al momento de notificar la respuesta, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular el soporte documental requerido.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	3
III. De la Suplencia a de Acceso a la Información Pública.....	5

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su cuadragésima sesión ordinaria del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02231/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución determina el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del considerando tercero de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que el mismo queda sin materia, en atención a que el SUJETO OBLIGADO a través del Informe Justificado, se concretó en señalar únicamente que la información solicitada se encuentra expresa en el artículo 85 Sección Tercera de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así mismo es entregada a la institución en comento, razón por la cual la Ponencia resolutoria en

suplencia a la información remitida por el Municipio de Texcaltitlán realizó el estudio para perfeccionar la respuesta enviada.

3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien el SUJETO OBLIGADO hasta el Informe Justificado respondió haciendo referencia precepto jurídico del que se puede obtener la información solicitada, este no colma en su totalidad la pretensión el particular, lo que resulta una afectación al derecho de acceso a la información pública.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar, todo SUJETO OBLIGADO, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento

en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

6. Es de señalar que la Señora Robles requirió del Ayuntamiento de Texcaltitlán "...EN QUE CONSISTE EL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO, Y A QUIEN SE LE ENTREGO QUE EN EL PERIODO FISCAL 2016 REPRESENTO UN TOTAL DE 352,543.79"
7. En este sentido es importante hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a en su texto literal señala:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

8. Del precepto jurídico citado, se colige, que si bien cabe la posibilidad de entregar la información mediante la referencia de un sitio electrónico aun y cuando se haya

solicitado vía SAIMEX el SUJETO OBLIGADO debe cumplir con lo estipulado en la disposición legal citada.

9. Si bien es cierto este artículo busca garantizar el acceso a la información del solicitante toda vez que obliga al SUJETO OBLIGADO a informar dentro de un periodo no mayor a cinco días hábiles, plazo al cual de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fue cumplido, también lo es que el Municipio de Texcaltitlán tiene la obligación satisfacer en su totalidad las pretensiones formuladas por el solicitante.

III. De la Suplencia en el Informe Justificado del Sujeto Obligado.

10. Es menester señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, mas no significa, que este Órgano Garante se vea obligado a suplir las deficiencias en la información entregada a los particulares.

11. En el presente asunto, el SUJETO OBLIGADO no respondió a la solicitud de información y fue hasta el informe justificado en el que se concretó a referir que

"Dicha información se encuentra expresa en el Artículo 85 Sección Tercera de la Ley de

Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así mismo esta es entregada a la institución en comento."

12. Pronunciamiento que conlleva a citar el precepto jurídico en referencia para atender la pretensión del particular:

"ARTICULO 85.- El sistema solidario de reparto es el régimen que otorga pensiones cuyo beneficio es determinado y su financiamiento y requisitos ajustables, por lo que sus fondos se constituirán en una reserva común y se destinará a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos que cumplan con los requisitos que señala la ley.

13. En el informe justificado, se advierte que el Municipio de Texcaltitlán colmó parcialmente la solicitud de información, toda vez que de tal artículo se desprende la definición del Sistema Solidario de Reparto, no así, a quien se le entregó la cantidad referida en la solicitud inicial, por lo que la ponencia al momento de resolver realizó la suplencia en la deficiencia del pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO realizando el estudio de las facultades, atribuciones y competencias del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, llegando a la conclusión que a quien se le entregan las cuotas por concepto del sistema solidario de reparto es al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM.

14. Advirtiéndole la Ponencia que: "... si bien es cierto, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado intentó entregar la información solicitada por la entonces particular, no menos cierto es que ésta, no era de todo entendible, por ello es que esta Ponencia Resolutora perfecciona la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado."
15. Es importante advertir que para respetar adecuadamente el Derecho de acceso a la información no basta con la simple referencia a la legislación aplicable toda vez que se debe indicar de manera precisa y concreta el artículo, fracción y párrafo en cuyo contenido consta la información que satisface en su totalidad la solicitud, y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible en la legislación citada, por lo que al momento de notificar la respuesta, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular el soporte documental requerido.
16. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento mediante la resolución perfecciona la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, mediante la misma le debe advertir, que para garantizar, respetar y proteger el derecho de acceso a la información pública, en los casos en que la información conste en un documento ya disponible en internet o en un precepto jurídico debe observar el plazo de señalado por la ley, respondiendo de forma clara y precisa, toda vez que, la solicitud de información se

tendrá por cumplida cuando el particular tenga a su disposición el total de la información requerida, por lo tanto actuar como se propone en la resolución resulta una carga desproporcionada que limita su derecho, afecta el ejercicio de control popular de los actos de gobierno, debilita el debate público informado que, a la larga, sólo puede contribuir al fortalecimiento de la sociedad democrática.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)